

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió parcialmente la demanda de declaración de relación laboral, sin aplicar la sanción de nulidad del despido y rechazando el cobro de cotizaciones previsionales.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, las materias de derecho que se propone unificar consisten en:

1. Determinar la correcta interpretación y alcance del artículo 4 de la Ley N°18.883 en relación con los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo y el principio de primacía de la realidad, en el contexto de la contratación pública.
2. Determinar el alcance de la obligación del empleador de enterar las cotizaciones de seguridad social, respecto de una relación nacida como contrato a honorarios y calificada judicialmente como laboral, cuando se ha estipulado contractualmente que dicha obligación recae en el trabajador.
3. Determinar la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral fue declarada judicialmente y tuvo su origen en contratos a



honorarios suscritos con un órgano de la Administración del Estado al amparo de un estatuto legal especial.

**Cuarto:** Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó los motivos de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, fundado, en lo que interesa, en que *“(...) en la especie el recurrente no logra reducir sus alegaciones a aquellas propias de la causal que invoca, sino que, simultáneamente intenta que esta Corte se avoque a conocer respecto a las conclusiones a las que se arribó en el fallo impugnado en su primer fundamento Noveno (en la sentencia existen dos considerandos Noveno), por la vía de examinar nuevamente la configuración de los elementos propios de una relación laboral bajo subordinación y dependencia, propia de aquellas reguladas por el Código del Trabajo, cuestiones que corresponden a aspectos de hecho que exceden con mucho la hipótesis de nulidad en que se cobija, pues ello significaría, necesariamente tener que efectuar un examen del material probatorio aportado a esta causa, lo que a la luz de la causal en análisis, le está absolutamente vedado a esta Corte.*

Luego, concluyó que *“(...) dado que el motivo de invalidación invocado por el impugnante exige imperativamente la inamovilidad de los hechos determinados en la sentencia, requisito que, por las alegaciones efectuadas por el recurrente, no se cumple en la especie; y, teniendo a la vista, además, la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad, el presente arbitrio necesariamente debe ser desestimado en este extremo.”*

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°38.979-2025





PYJXBNUCXB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

